

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01824 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **GLADYS SANABRIA BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 100004567744:

1. Por la suma de \$9.043.692 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ccebe382c183f162b4d3d18934d6e7cbe95f540aaf1553881e0dda3bd893**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01825 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **NICOLÁS MATEO BLANCO GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.150.000,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a julio de 2023, cada uno a razón de \$830.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$83.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 5 al 7 de agosto de 2023.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de las cuotas de administración reclamadas, toda vez que no se allegó constancia de su pago a la administración del edificio en el que se ubica el inmueble arrendado, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003, a tenor del cual *“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”* (subrayado del Despacho).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b004a0d1f96b3855fb679404f0d26aae939899ebae4227411a92b0a9116c25f7**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01826 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JHON FREDY VEGA CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. **190800626350**:

1. Por la suma de \$2.001.814,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$814.198,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 25 de marzo al 16 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 21.00% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad **CORREA & CORTÉS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee58165a761d9ad44b273466cdd76f7ae88502d0bd2d5d3b469ba255d932e1f**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01827 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROLANDO ORTIZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3080380:

1. Por la suma de \$36.679.848,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$4.495.853,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios correspondientes al período del 26 de abril al 26 de octubre de 2023, incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ec5f3048d43a6dcfb315a25a62a57e00909fb863b01e2054765b7fbc1931b3**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01828 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$47.405.316,84 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$38.000.000 m/cte. por concepto del capital solicitado, más la suma de \$3.040.000 por concepto de los intereses de plazo deprecados, junto con los intereses de mora liquidados desde el 12 de junio de 2023 de acuerdo con lo solicitado en la demanda hasta la fecha de presentación de esta acción -28 de noviembre de 2023- en cuantía total de \$6.365.316,84) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4af3f235e295a372574f751858b4e9c94001eee9b858e2e4abbd18635d8f**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$38.000.000 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
12-06-23	30-06-23	19	44,64	3,12	0,10	\$751.675,99
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$1.212.394,70
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$1.190.904,65
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$1.127.783,89
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$1.111.616,93
01-11-23	28-11-23	28	38,28	2,74	0,09	\$970.940,69

Total intereses mora	\$6.365.316,84
---------------------------------	-----------------------

Intereses remuneratorios: \$3.040.000,00 m/cte.

TOTAL PRETENSIONES: \$47.405.316,84 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01829 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JAIME ALEJANDRO ÁLVAREZ CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3080380:

1. Por la suma de \$17.650.835,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$3.030.162,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes correspondientes al período del 31 de enero de 2021 al 14 de noviembre de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.159.687,00 m/cte. por concepto de los seguros vencidos y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c893b0e57880d1a8924eeb0b09968f5f97340eca022d4b21274b1f9fc427ab2f**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01830 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO TERRAQUINTA APARTAMENTOS -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ CÁCERES, SLENDY JOHANA LÓPEZ PINTO y JANETH PINTO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$265.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$3.300.000,00 m/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023, cada una a razón de \$300.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$674.425,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
4. Por las demás expensas de administración ordinarias y extraordinarias y multas que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada YOLANDA GONZÁLEZ PÉREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e88fe07963504172665d64b044aa4081959b9c48a74d9b76d6df58a3888ed**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01833 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907108aac3b10f0b604ca474d1e447fb5ae2302a27ff89e41aaf2907b4d801fc**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01834 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.674.247 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb8e6be431a23477bd764bcd7a0ac21e7bcc4f7c1211f728f1f5300110ad64**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia- Rad. 11001 4189 009 2023 01835 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de esta acción con fecha no mayor a treinta (30) días.
- Aportar el certificado especial a que se refiere el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P. con fecha no mayor a treinta (30) días.
- Acreditar el avalúo catastral del año 2023 del inmueble objeto de esta acción.
- Ajustar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que en los procesos de pertenencia, aquella se corresponde al valor del avalúo catastral del bien objeto de la acción (numeral 3 del art. 26 del C. G. del P.).
- Indicar el correo electrónico de la demandada o si, por el contrario, desconoce dicha información.
- Aclarar los datos de notificación de las partes, teniendo en cuenta que se indicó la misma dirección física para el extremo actor y para la demandada.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23721880a25c8bdf3ef235586f5589cc98f235a16e53e4556d3aac8c6201cf01**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01836 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d68c5f41c50562ea1f903cb196679bd0e76b41da3ec9b9a0c620d4e9d41f5**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01837 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Representaciones y Distribuciones TLC Reditcl Ltda. en contra de Respirar Salud S.A.S., toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores, pues carecen de la fecha de recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, cuando se pretende la ejecución de una obligación incorporada en una factura, esta debe reunir, entre otros, con el requisito dispuesto el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., esto es, con *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* (subrayado del Juzgado).

En tal sentido, recuérdese también, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e059ef72bb55f53cc19f14ef200cc76b60960d01c5dcaacb6583228c80779c**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01840 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ebcea3337eabc37a52b664cc308ad28f31c27bc52a4b07cd1c7f8ac918846c

Documento generado en 14/12/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01842 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b1a0d96cc440e73d777594cc2473444a5f74ffa290e3702f6f95faad43eeb0**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01843 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **FRANCISCO DUARTE LEÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.077.235 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d455c57ff3ee00a8d53a51ddb4d2901dacb88291ef07b9f756a31658415d27a**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01847 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3caf45a54e1062865b574e5238e1afa8a8e343fce8b4bbfa6a84b98ad0d07d7**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 01849 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78202e497aaab3b8564b39b49e780aff937deed9964278ed679ba36446610dd2**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01852 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c80484bdc11a00f3b2c4eed8ad02c4807d2b3c2752fce58624dd0a689b00fe**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01853 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el escrito de demanda que corresponda al pagaré adosado como base del recaudo, esto es, al suscrito por el señor Julio César Perea Herrera. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda aportado se mencionó como demandado al señor Moisés Alías Brito Escobar.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74cd0a46918059f0c09b75136e05e825cafcb91ae11a052f9676a6253d4022fa

Documento generado en 14/12/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01855 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cf01d712065c292130c95f1684e4035ad7a4099dca0ece089fc44ddfdb864d**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01856 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **YILNA DEL CARMEN TRIANA YÁNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.269.017 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684436df0f2f55417ad124933fadae671a1e6911310eff6552aeb85defa8399c**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01858 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el escrito de demanda que corresponda al pagaré adosado como base del recaudo, esto es, al suscrito por el señor Martin Jaramillo. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda aportado se mencionó como demandada a la señora Eddy Patricia Arana Reyes.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb1a34be831ca24d54ae87c661f7cfb3df26f9f98fad6574f164b57fad47f76**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01859 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisar el concepto al cual corresponde la suma de dinero allí indicada. En caso de que corresponda a intereses deberá indicarse el tipo, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar respecto de qué suma de dinero se reclama el pago de intereses de mora.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5272da63506a25f88f59150bb14c8967980a45bbc05632523b89067acc91703a

Documento generado en 14/12/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01861 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder otorgado para incoar la presente demanda indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598b04a5955b34275a512e8c328b43e50d383b1bf8951979b64001006d04e28d**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01862 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7ec5d3b090270286a8e8902ffbe26eef61c1aa28fc65c0e5cb55e32d17be33**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01864 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del edificio demandante, con fecha no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50050d369d88669fc63ef6b57ef79870f26c457cfe8886d14938ed51438be74e**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01865 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$51.876.810,08 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$45.369.775 m/cte. por concepto del capital solicitado, más la suma de \$1.195.106 por concepto de los intereses corrientes deprecados, junto con los intereses de mora liquidados desde el 6 de agosto de 2023 de acuerdo con lo solicitado en la demanda hasta la fecha de presentación de esta acción -5 de diciembre de 2023- en cuantía total de \$5.311.929,08) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250d4e6919aab8f645b49db9d6b6d7eed0519d6a3f09a0d626b69d551969986**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$45.369.775 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
06-08-23	31-08-23	26	43,13	3,03	0,10	\$1.192.536,48
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$1.346.507,93
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$1.327.205,52
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$1.242.049,64
01-12-23	05-12-23	05	37,56	2,69	0,09	\$203.629,51

Total intereses mora	\$5.311.929,08
---------------------------------	-----------------------

Intereses corrientes: \$1.195.106,00 m/cte.

TOTAL PRETENSIONES: \$51.876.810,08 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01870 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **SANTOS ORLANDO PUENTES URREA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$33.402.756 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fa01542148f8ea02a43c2e9795debe727d8c3d4016985242253ce843e4572b**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 01871 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la causal o causales de restitución, precisando los motivos que las sustentan. Téngase en cuenta que si una de ellas es la mora o no pago de los cánones de arrendamiento deberán discriminarse los períodos adeudados y los montos.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Indicar los linderos generales y especiales del inmueble arrendado o, en su defecto, apórtese el documento en el que consta dicha información.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ba40359f5f100c4f63a8a91aeebb5d7f21b0aa6fa05cd65d03022752e8af7**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01874 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$50.015.809,87 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$25.262.000 m/cte. por concepto del capital total de las cuotas de administración deprecadas, junto con sus intereses de mora liquidados desde que cada una se hizo exigible, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -6 de diciembre de 2023- en cuantía total de \$24.753.809,87 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244d6c8ce335b75b91d52a9afe528b763f7433758deccf53a46c8b277480399**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

• **CAPITAL TOTAL \$25.262.000 m/cte.**

Intereses de mora

Mes cuota	Periodo		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
	Desde	Hasta							
Agosto	01-09-16	30-09-16	30	\$185.000	\$185.000,00	32,01	2,34	0,08	\$4.331,07
Septiembre	01-10-16	31-10-16	31	\$185.000	\$370.000,00	32,99	2,40	0,08	\$9.192,12
Octubre	01-11-16	30-11-16	30	\$185.000	\$555.000,00	32,99	2,40	0,08	\$13.343,40
Noviembre	01-12-16	31-12-16	31	\$185.000	\$740.000,00	32,99	2,40	0,08	\$18.384,24
Diciembre	01-01-17	31-01-17	31	\$185.000	\$925.000,00	33,51	2,44	0,08	\$23.298,65
Enero	01-02-17	28-02-17	28	\$196.000	\$1.121.000,00	33,51	2,44	0,08	\$25.502,98
Febrero	01-03-17	31-03-17	31	\$196.000	\$1.317.000,00	33,51	2,44	0,08	\$33.172,24
Marzo	01-04-17	30-04-17	30	\$196.000	\$1.513.000,00	33,50	2,44	0,08	\$36.870,04
Abril	01-05-17	31-05-17	31	\$196.000	\$1.709.000,00	33,50	2,44	0,08	\$43.034,54
Mayo	01-06-17	30-06-17	30	\$196.000	\$1.905.000,00	33,50	2,44	0,08	\$46.422,62
Junio	01-07-17	31-07-17	31	\$196.000	\$2.101.000,00	32,97	2,40	0,08	\$52.168,46
Julio	01-08-17	31-08-17	31	\$196.000	\$2.297.000,00	32,97	2,40	0,08	\$57.035,20
Agosto	01-09-17	30-09-17	30	\$196.000	\$2.493.000,00	32,97	2,40	0,08	\$59.905,10
Septiembre	01-10-17	31-10-17	31	\$196.000	\$2.689.000,00	31,73	2,32	0,08	\$64.539,06
Octubre	01-11-17	30-11-17	30	\$196.000	\$2.885.000,00	31,44	2,30	0,08	\$66.476,87
Noviembre	01-12-17	31-12-17	31	\$196.000	\$3.081.000,00	31,16	2,29	0,08	\$72.770,51
Diciembre	01-01-18	31-01-18	31	\$196.000	\$3.277.000,00	31,04	2,28	0,08	\$77.135,67
Enero	01-02-18	28-02-18	28	\$204.000	\$3.481.000,00	31,52	2,31	0,08	\$75.020,71
Febrero	01-03-18	31-03-18	31	\$204.000	\$3.685.000,00	31,02	2,28	0,08	\$86.702,22
Marzo	01-04-18	30-04-18	30	\$204.000	\$3.889.000,00	30,72	2,26	0,08	\$87.790,62
Abril	01-05-18	31-05-18	31	\$204.000	\$4.093.000,00	30,66	2,25	0,08	\$95.310,13
Mayo	01-06-18	30-06-18	30	\$204.000	\$4.297.000,00	30,42	2,24	0,07	\$96.159,64
Junio	01-07-18	31-07-18	31	\$204.000	\$4.501.000,00	30,05	2,21	0,07	\$102.941,48
Julio	01-08-18	31-08-18	31	\$204.000	\$4.705.000,00	29,91	2,20	0,07	\$107.177,04
Agosto	01-09-18	30-09-18	30	\$204.000	\$4.909.000,00	29,72	2,19	0,07	\$107.588,81
Septiembre	01-10-18	31-10-18	31	\$204.000	\$5.113.000,00	29,45	2,17	0,07	\$114.857,75
Octubre	01-11-18	30-11-18	30	\$204.000 \$131.000	\$5.448.000,00	29,24	2,16	0,07	\$117.682,23
Noviembre	01-12-18	31-12-18	31	\$204.000 \$131.000	\$5.783.000,00	29,10	2,15	0,07	\$128.550,85
Diciembre	01-01-19	31-01-19	31	\$204.000 \$131.000	\$6.118.000,00	28,74	2,13	0,07	\$134.495,05
Enero	01-02-19	28-02-19	28	\$216.000 \$131.000	\$6.453.000,00	29,55	2,18	0,07	\$131.346,80
Febrero	01-03-19	31-03-19	31	\$216.000 \$131.000	\$6.788.000,00	29,06	2,15	0,07	\$150.682,93
Marzo	01-04-19	30-04-19	30	\$216.000 \$131.000	\$7.123.000,00	28,98	2,14	0,07	\$152.666,33
Abril	01-05-19	31-05-19	31	\$216.000 \$131.000 \$108.000	\$7.566.000,00	29,01	2,15	0,07	\$167.721,23
Mayo	01-06-19	30-06-19	30	\$216.000 \$131.000	\$7.901.000,00	28,95	2,14	0,07	\$169.184,67
Junio	01-07-19	31-07-19	31	\$216.000 \$131.000	\$8.236.000,00	28,92	2,14	0,07	\$182.068,11
Julio	01-08-19	31-08-19	31	\$216.000 \$131.000	\$8.571.000,00	28,98	2,14	0,07	\$189.824,50
Agosto	01-09-19	30-09-19	30	\$216.000 \$131.000	\$8.906.000,00	28,98	2,14	0,07	\$190.881,14
Septiembre	01-10-19	31-10-19	31	\$216.000 \$131.000	\$9.241.000,00	28,65	2,12	0,07	\$202.581,23
Octubre	01-11-19	30-11-19	30	\$216.000 \$131.000	\$9.576.000,00	28,55	2,11	0,07	\$202.487,98
Noviembre	01-12-19	31-12-19	31	\$216.000 \$131.000	\$9.911.000,00	28,37	2,10	0,07	\$215.336,32
Diciembre	01-01-20	31-01-20	31	\$216.000 \$131.000	\$10.246.000,00	28,16	2,09	0,07	\$221.140,07
Enero	01-02-20	29-02-20	29	\$229.000 \$131.000	\$10.581.000,00	28,59	2,12	0,07	\$216.585,73
Febrero	01-03-20	31-03-20	31	\$229.000 \$131.000	\$10.916.000,00	28,43	2,11	0,07	\$237.620,45
Marzo	01-04-20	30-04-20	30	\$229.000 \$131.000	\$11.251.000,00	28,04	2,08	0,07	\$234.101,19
Abril	01-05-20	31-05-20	31	\$229.000 \$131.000	\$11.586.000,00	27,29	2,03	0,07	\$243.125,66
Mayo	01-06-20	30-06-20	30	\$229.000 \$131.000	\$11.921.000,00	27,18	2,02	0,07	\$241.249,50
Junio	01-07-20	31-07-20	31	\$229.000 \$131.000	\$12.256.000,00	27,18	2,02	0,07	\$256.296,64
Julio	01-08-20	31-08-20	31	\$229.000 \$131.000	\$12.591.000,00	27,44	2,04	0,07	\$265.517,92
Agosto	01-09-20	30-09-20	30	\$229.000 \$131.000	\$12.926.000,00	27,53	2,05	0,07	\$264.565,37
Septiembre	01-10-20	31-10-20	31	\$229.000 \$131.000	\$13.261.000,00	27,14	2,02	0,07	\$276.900,86

Octubre	01-11-20	30-11-20	30	\$229.000 \$131.000	\$13.596.000,00	26,76	2,00	0,07	\$271.324,08
Noviembre	01-12-20	31-12-20	31	\$229.000 \$131.000	\$13.931.000,00	26,19	1,96	0,07	\$281.763,29
Diciembre	01-01-21	31-01-21	31	\$229.000 \$131.000	\$14.266.000,00	25,98	1,94	0,06	\$286.453,00
Enero	01-02-21	28-02-21	28	\$237.000 \$131.000	\$14.601.000,00	26,31	1,97	0,07	\$267.836,18
Febrero	01-03-21	31-03-21	31	\$237.000 \$131.000	\$14.936.000,00	26,12	1,95	0,07	\$301.310,49
Marzo	01-04-21	30-04-21	30	\$237.000 \$131.000	\$15.271.000,00	25,97	1,94	0,06	\$296.586,97
Abril	01-05-21	31-05-21	31	\$237.000 \$131.000	\$15.606.000,00	25,83	1,93	0,06	\$311.727,43
Mayo	01-06-21	30-06-21	30	\$237.000 \$131.000	\$15.941.000,00	25,82	1,93	0,06	\$307.986,00
Junio	01-07-21	31-07-21	31	\$237.000 \$131.000	\$16.276.000,00	25,77	1,93	0,06	\$324.429,23
Julio	01-08-21	31-08-21	31	\$237.000 \$131.000	\$16.611.000,00	25,86	1,94	0,06	\$332.149,72
Agosto	01-09-21	30-09-21	30	\$237.000 \$131.000	\$16.946.000,00	25,79	1,93	0,06	\$327.059,72
Septiembre	01-10-21	31-10-21	31	\$237.000 \$131.000	\$17.281.000,00	25,62	1,92	0,06	\$342.651,96
Octubre	01-11-21	30-11-21	30	\$237.000 \$131.000	\$17.616.000,00	25,91	1,94	0,06	\$341.417,63
Noviembre	01-12-21	31-12-21	31	\$237.000 \$131.000	\$17.951.000,00	26,19	1,96	0,07	\$363.070,33
Diciembre	01-01-22	31-01-22	31	\$237.000 \$131.000	\$18.286.000,00	26,49	1,98	0,07	\$373.658,35
Enero	01-02-22	28-02-22	28	\$261.000 \$131.000	\$18.621.000,00	27,45	2,04	0,07	\$354.850,87
Febrero	01-03-22	31-03-22	31	\$261.000 \$131.000	\$18.956.000,00	27,71	2,06	0,07	\$403.267,95
Marzo	01-04-22	30-04-22	30	\$261.000 \$131.000	\$19.291.000,00	28,58	2,12	0,07	\$408.298,22
Abril	01-05-22	31-05-22	31	\$261.000 \$131.000	\$19.626.000,00	29,57	2,18	0,07	\$442.475,85
Mayo	01-06-22	30-06-22	30	\$261.000 \$131.000	\$19.961.000,00	30,60	2,25	0,07	\$449.039,24
Junio	01-07-22	31-07-22	31	\$261.000 \$131.000	\$20.296.000,00	31,92	2,34	0,08	\$489.772,50
Julio	01-08-22	31-08-22	31	\$261.000 \$131.000	\$20.631.000,00	33,32	2,43	0,08	\$516.988,32
Agosto	01-09-22	30-09-22	30	\$261.000 \$131.000	\$20.966.000,00	35,25	2,55	0,08	\$534.237,16
Septiembre	01-10-22	31-10-22	31	\$261.000 \$131.000	\$21.301.000,00	36,92	2,65	0,09	\$583.891,24
Octubre	01-11-22	30-11-22	30	\$261.000 \$131.000	\$21.636.000,00	38,67	2,76	0,09	\$597.527,70
Noviembre	01-12-22	31-12-22	31	\$261.000 \$131.000	\$21.971.000,00	41,46	2,93	0,10	\$665.764,47
Diciembre	01-01-23	31-01-23	31	\$261.000	\$22.232.000,00	43,26	3,04	0,10	\$698.601,53
Enero	01-02-23	28-02-23	28	\$303.000	\$22.535.000,00	45,27	3,16	0,11	\$664.771,52
Febrero	01-03-23	31-03-23	31	\$303.000	\$22.838.000,00	46,26	3,22	0,11	\$759.675,34
Marzo	01-04-23	30-04-23	30	\$303.000	\$23.141.000,00	47,09	3,27	0,11	\$756.121,73
Abril	01-05-23	31-05-23	31	\$303.000	\$23.444.000,00	45,41	3,17	0,11	\$767.619,60
Mayo	01-06-23	30-06-23	30	\$303.000	\$23.747.000,00	44,64	3,12	0,10	\$741.691,81
Junio	01-07-23	31-07-23	31	\$303.000	\$24.050.000,00	44,04	3,09	0,10	\$767.318,23
Julio	01-08-23	31-08-23	31	\$303.000	\$24.353.000,00	43,13	3,03	0,10	\$763.213,18
Agosto	01-09-23	30-09-23	30	\$303.000	\$24.656.000,00	42,05	2,97	0,10	\$731.753,67
Septiembre	01-10-23	31-10-23	31	\$303.000	\$24.959.000,00	39,80	2,83	0,09	\$730.127,55
Octubre	01-11-23	30-11-23	30	\$303.000 \$208.000	\$25.262.000,00	38,28	2,74	0,09	\$691.576,23
	01-12-23	06-12-23	6		\$25.262.000,00	37,56	2,69	0,09	\$136.057,68

Total intereses mora	\$24.753.809,87
---------------------------------	------------------------

TOTAL PRETENSIONES: \$50.015.809,87 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 01875 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Detallar cuál la obligación principal respecto de la cual se pretende la prescripción de la acción. Téngase en cuenta que la acción accesoria (en este caso prendaria), según el art. 2537 del C. Civil prescribe junto con la obligación a la que accede, es decir, para que pueda solicitarse la extinción de aquélla (acción accesoria), debe deprecarse, en primer lugar, la prescripción de la obligación a la que accede, la cual, en todo caso, debe constar en la demanda, a efectos de contabilizar los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaddcbb72d0e7bb2290912b8e7465ea87a9d831e11343050ce42b808c1632341**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01878 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JHOISMET PATRICIA ALTA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 3Y894192:

1. Por la suma de \$15.274.738 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$1.123.205 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 8 de agosto al 29 de noviembre de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3526cfafa38e21f7dd209854a1f981c06ed4030e980e6c895717322ef85b78**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01882 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha no mayor a treinta (30) días.
- Formúlense las pretensiones de manera clara y separada, por lo menos, en lo concerniente a los valores que se observan en el recuadro de totales de la pretensión primera, es decir, indicando si se solicita el pago de los intereses de mora allí totalizados y de los honorarios de contadores.
- Aclarar la pretensión segunda en el sentido de precisar si el pago de los intereses de mora se reclama únicamente frente a las cuotas ordinarias de administración y la cuota de póliza.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da36a8e0d5d2dad07df0a355caa6214a7d334a01cd089dfe8016c7ccc9dc5ac6**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01883 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$69.206.830,52 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$68.588.089 m/cte. por concepto del capital deprecado junto con los intereses de mora liquidados desde el 28 de noviembre de 2023 de acuerdo con lo solicitado en la demanda hasta la fecha de presentación de esta acción -7 de diciembre de 2023- en cuantía total de \$618.741,52) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef53090d91d2fa2b889b50288e4f904698edd71235ef58bf35ea5b07c03f1f**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$68.588.089 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
28-11-23	30-11-23	03	38,28	2,74	0,09	\$187.767,76
01-12-23	07-12-23	07	37,56	2,69	0,09	\$430.973,75
Total intereses mora						\$618.741,52

TOTAL PRETENSIONES: \$69.206.830,52 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01885 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b0bc7714d96cce57c1d8147b1b84a8db6bbab4804de3673a591aabff8fc9d34

Documento generado en 14/12/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01887 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 4 -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **IVÁN BOHÓRQUEZ ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46.467,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.
2. Por la suma de \$9.179.100,00 m/cte. por concepto de sesenta y tres (63) cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a noviembre de 2023 cada una a razón de \$145.700,00 m/cte.
3. Por la suma de \$2.505.597,00 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados respecto de las cuotas de administración reclamados.
4. Por la suma de \$45.200,00 m/cte. por concepto del retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2023.
5. Por la suma de \$250.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
6. Por la suma de \$470.663,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2023.
7. Por la suma de \$20.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de bono correspondiente al mes de marzo de 2023.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$270.663,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, toda vez que esta no obra dentro de la certificación base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JAVIER MAURICIO GARCÍA CASTAÑO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85596141dbcd10a9f82f74d9bcd0034570e6aa3186bd71fb852112a2b515f441**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 01891 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión primera de la demanda precisando el tipo de responsabilidad (contractual o extracontractual).
- Indicar el monto de la indemnización cuyo pago se reclama.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2832ce4a787a8112c1c9744ffeedae596576e366f288bb7f25580816092ab16f**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01893 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia clara y legible en su integridad del pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1159eea0a08a628652466982df1274de54a1327215561e4a6a408545990f9b2**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01894 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Banco Finandina S.A. en contra de Yadira Martínez Franco, toda vez que el pagaré aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos previstos en los numerales 1 y 4 del art. 709 del C. Cio. como tampoco los de expresividad, claridad y exigibilidad del art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, nótese que en dicho documento los espacios correspondientes a la identificación de la obligación deprecada (monto y fecha de pago) están en blanco.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e749fc644257ae198aead5b66e8b78d1cfb01b92fecb5aec95ced7832f926d**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01895 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **CÉSAR EDUARDO GIL OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 05491564218030575:

1. Por la suma de \$4.261.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905611987f8cf2c22f665e1d7eea79c8b8d7604d9a34dfa92402f90a00107902**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01900 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de discriminar los valores correspondientes a intereses de mora e intereses corrientes e indicando los períodos a los que corresponde cada uno, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8090ec5aeb5fc3c8f3ff809773323d84f1fc0f4ee2c2600e5ba0c8680300f**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01902 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2328886302948c92a5e01962935a0afb128b11361beab06a882677ef55c829e0

Documento generado en 14/12/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01903 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BBVA S.A.** contra **MAXIMILIANO MENDEZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré M026300105187601589623724424:

1. Por la suma de \$42.768.412,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3190131558f61352987ab8142e54c2292707c721f1217fa9eb2a437252d8373f**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01904 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DIANA CAROLINA CORTÁZAR VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré M012600010002100004565235:

1. Por la suma de \$23.770.770,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la sociedad ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. AJURIDESCO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce84355eadb570a01aef064627403fed35a0969ebb42185ce2ebd5bd08764700**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01651 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **R&R-COOP** contra **LEISON JHOAN CUERO RENGIFO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 185:

1. Por la suma de \$2.400.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MORENO PÉREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a47ef8b1d714ed9a02406432000f1b5cfc341f6ae7008674b9c1fb8a7443af8**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01880 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$47.046.735,95 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$45.514.726 m/cte. por concepto del capital deprecado junto con los intereses de mora liquidados desde el 1° de noviembre de 2023 de acuerdo con lo solicitado en la demanda hasta la fecha de presentación de esta acción -7 de diciembre de 2023- en cuantía total de \$1.532.009,95) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d99ddef049a6765b54cc1db850b63ec1c66bffc325525a760d163f350d6621**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$45.514.726 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$1.246.017,84
01-12-23	07-12-23	07	37,56	2,69	0,09	\$285.992,11
Total intereses mora						\$1.532.009,95

TOTAL PRETENSIONES: \$47.046.735,95 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 01884 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Indicar los linderos generales y especiales del inmueble arrendado o, en su defecto, apórtese el documento en el que consta dicha información.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce3c9fe0bb4edb76035ab69fba6e2667ec63ece92c5e0b3164f89c88174dcf**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01890 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GYF FERRETERÍAS S.A.** contra **GRUPO TRÉBOL GESTOR DE PROYECTOS S.A.S.** y **JOHN ROLANDO LÓPEZ MÁRQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 260 497:

1. Por la suma de \$9.000.000 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b05cf1a7f123e679f4a0906d955c8b38853e2c67cba50db09a66fa20b69b0**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01892 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **JULIETH CAMILA CALDAS LEITON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.466.102 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dcf36db3354808548a1ea59fe878d48f5b88099a55fbe007b7a89662623452**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal- 11001 4189 009 2023 01896 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias de que trata el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍENSE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3157c2ef2ff66070967fc51cfd85878aaf18fb0142ab50536ceedcc9d8cfd8f0

Documento generado en 14/12/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 01838 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la demanda y el escrito de medidas cautelares excluyendo al demandado Oscar Fernando Vargas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado para incoar la presente acción únicamente en contra de Diana Paola Ruíz Murcia.
- Discriminar el valor y la fecha de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac0298b7ac1efd9a308c93f5cc4f59fde7b0bba928de068e0fa162cf44bfbe**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01839 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el período al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar los motivos por los cuales se solicita el pago de intereses de mora respecto de una suma de dinero inferior a la solicitada por concepto de capital en la pretensión primera.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4859e194613f729c5767e06e0f99426ac3c0656b2a0ebbd61e07192342cec46b

Documento generado en 14/12/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 01873 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 6 de la demanda, en el sentido de discriminar el valor y el concepto de cada uno de los servicios públicos deprecados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd9da9783ca20691aa0980ad5bd4a54a15f6f20ae7d72c84a2274d4ff0a88e8**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio RAD. 11001 4189 009 2023 01897 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 419 y 420 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por **CLARA INÉS LLANOS VELANDIA** contra **MARTHA CECILIA LLANOS VELANDIA**. Adelántese el presente asunto por el trámite contemplado en el art. 421 del C. G. del P.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el plazo de diez (10) días cancele a la parte demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación o para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, que se discrimina así:
 - 2.1. La suma de \$4.169.017,5 m/cte. por concepto de la parte de los gastos de escrituración con ocasión de la sucesión del señor Luis Gabriel Llanos Niño (q.e.p.d.) a cargo de la demandada.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.
4. Notifíquese este proveído a la parte demandada de forma personal, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado.
5. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22eb6a20f47810c51fa2cdb24a9edf3c6aa2450701466e4add8a809711e12c3**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01850 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 55 de la demanda, toda vez que el valor allí informado no coincide con el incorporado en la certificación base del recaudo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8b8ff113c342e99fb0cbd103b5d376d0c67feaf58f06cfd9083df58c68a659**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01872 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 7 de agosto de 2023, esto es, cuatro meses antes de que fuera presentada esta demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0993e4ee8daca855dab3d19a9a4a2c62f96a13020f4a03e846830c6f5156f5d2

Documento generado en 14/12/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión- Rad. 11001 4189 009 2023 01491 00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los arts. 488 y 489 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1.- DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE **WILLIAM MARTÍNEZ DOWNS (q.e.p.d.)** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2.- Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Se ordena la inclusión del presente asunto en la base de datos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (parágrafo 1º del art. 490 del c. G. del P.), teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA14- 10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría, proceda de conformidad.

4.- Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicándole la apertura del presente trámite. Así mismo, una vez aprobado el inventario y avalúo respectivo, infórmese a dicha entidad lo pertinente, para los fines del art. 844 del Estatuto Tributario.

5.- Se ordena la presentación del inventario y avalúo de bienes y deudas, en la oportunidad correspondiente y de conformidad con el art. 501 del C. G. del P.

6.- Reconózcase como herederos del causante en su calidad de hijos a los menores **SOFÍA IZABETH MARTINEZ DÍAZ** y **JERÓNIMO JOSUÉ MARTÍNEZ DÍAZ**, de acuerdo con las pruebas de su calidad obrantes en el plenario, quienes actúan por intermedio de su madre **AURA PATRICIA DÍAZ ARCILA**.

7.- Para efectos de reconocer o decidir sobre el interés que les asiste a los señores **CLAUDIA LILIANA MARTÍNEZ DÍAZ**, **WILLIAM EDUARDO MARTÍNEZ MELO**, **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ MELO** y **DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ ARDILA** se les requiere para que acrediten el parentesco que tienen con el causante y, de ser el caso, para que se manifiesten en los términos del art. 492 del C. G. del P.

8.- Notifíquese el presente proveído a los herederos mencionados en el numeral anterior (de quienes se conozcan sus datos de notificación) y demás conocidos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., para los efectos previstos en el art. 492 ibidem otorgándoles el término allí previsto.

De otro lado, se ordena el emplazamiento de los señores WILLIAM EDUARDO MARTÍNEZ MELO y DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ ARDILA. Téngase en cuenta que dicho trámite deberá surtirse en la forma dispuesta en el numeral 2 de este proveído.

9.- Se reconoce personería a la sociedad SEDANO CURTIDOR GRUPO JURÍDICO S.A.S., como apoderada de los herederos Sofía Izabeth Martínez Díaz y Jerónimo Josué Martínez Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 001, archivo 001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2535a81adaebbb38fef854595aa1cac5e579b3ca5ee4bc32c157b543ac6b1e6d**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01588 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JESSICA ANDREA BOLÍVAR PLATA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 20106353:

1. Por la suma de \$10.589.792 m/cte. por concepto del capital contenido en el documento base de la ejecución.
 - Por la suma de \$826.959,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 22 de junio al 15 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 22,68% E.A., incorporados en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9fe2d88e3b2e25480f1a09fde40b132ae3ad34f6d6b3a4a182f5b1015ce1**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01596 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **ITAL INSUMOS S.A.S.** y **DARÍO VELANDIA PELÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.851.807,00 m/cte. por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2022 a enero de 2023, cada uno por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667548600def378bb05f576f3ee60c9035286fc716aeb6dd1c09fc1b787a6ae0**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01851 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Respaldamos S.A.S. en contra de Blanca Johanna Piamonte Londoño, como quiera que el demandante no es el tenedor legítimo del pagaré base de esta acción, pues no obra el endoso en propiedad realizado por Fecolsa a Respaldamos S.A.S. del pagaré No. 1026279257, sino de otro título valor que no es el objeto de esta acción. En tal sentido, recuérdese que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (art. 661 del C. Cio.).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301f792316ab98704b5abce9cfc1debe9dc4b0bdceffd8924bdf632f7afe26a3

Documento generado en 14/12/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01867 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS FECOLSA** contra **CARMEN CECILIA HERRERA BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 22049130:

1. Por la suma de \$21.553.000 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad SABOGAL & ABOGADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1df69d134dd4ec9eddd46864b6cbee7d1c03172f7c9c6f01f80cc08545ca95**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01886 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$51.844.967,64 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$19.741.344 m/cte. por concepto del capital deprecado junto con los intereses de mora liquidados desde el 1 de febrero de 2018 de acuerdo con lo solicitado en la demanda hasta la fecha de presentación de esta acción -7 de diciembre de 2023- en cuantía total de \$32.103.623,64) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97906fea99ded5f5a7234a89e5f64f91f18552cda77fe4e7f28600af7db11c0**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- **CAPITAL \$19.741.344 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
01-02-18	28-02-18	28	31,52	2,31	0,08	\$425.455,23
01-03-18	31-03-18	31	31,02	2,28	0,08	\$464.482,60
01-04-18	30-04-18	30	30,72	2,26	0,08	\$445.642,77
01-05-18	31-05-18	31	30,66	2,25	0,08	\$459.699,51
01-06-18	30-06-18	30	30,42	2,24	0,07	\$441.778,13
01-07-18	31-07-18	31	30,05	2,21	0,07	\$451.500,38
01-08-18	31-08-18	31	29,91	2,20	0,07	\$449.695,81
01-09-18	30-09-18	30	29,72	2,19	0,07	\$432.664,04
01-10-18	31-10-18	31	29,45	2,17	0,07	\$443.466,90
01-11-18	30-11-18	30	29,24	2,16	0,07	\$426.432,69
01-12-18	31-12-18	31	29,10	2,15	0,07	\$438.832,18
01-01-19	31-01-19	31	28,74	2,13	0,07	\$433.983,83
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$401.822,78
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$438.226,81
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$423.113,65
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$437.621,25
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$422.722,78
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$436.409,56
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$437.217,44
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$423.113,65
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$432.769,80
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$417.437,85
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$428.920,23
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$426.078,69
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$404.091,63
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$429.731,32
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$410.761,00
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$414.260,94
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$399.512,57
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$412.829,65
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$416.303,75
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$404.059,73
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$412.215,91
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$393.961,61
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$399.281,17
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$396.394,73
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$362.129,05
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$398.250,81
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$383.408,12
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$394.330,29
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$381.410,05
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$393.503,88
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$394.743,35
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$381.010,17
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$391.436,27
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$382.609,15
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$399.281,17
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$403.397,03
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$376.200,70
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$419.975,27
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$417.829,85
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$445.076,32
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$444.097,89
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$476.387,83
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$494.694,60
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$503.031,55
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$541.138,81
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$545.202,43
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$598.201,51
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$620.337,04

01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$582.360,03
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$656.669,24
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$645.039,50
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$646.384,69
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$616.582,86
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$629.850,02
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$618.685,74
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$585.893,94
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$577.495,06
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$540.441,94
01-12-23	07-12-23	7	37,56	2,69	0,09	\$124.044,88

Total intereses mora	\$32.103.623,64
-----------------------------	------------------------

TOTAL PRETENSIONES: \$51.844.967,64 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01901 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 2 de agosto de 2023, esto es, más de cuatro meses antes de que fuera incoada esta demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4701accf7211208272dee2a81d7adb35f85f73ae7fe99e47067b4d56c2f7ecf9**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01857 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE NORMANDÍA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ELISA TOVAR DE GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$187.300,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2016.
2. Por la suma de \$386.600,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondientes a los meses de junio a julio de 2016, cada una a razón de \$193.300,00 m/cte.
3. Por la suma de \$18.300,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016.
4. Por la suma de 158.300,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2016.
5. Por la suma de 203.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.
6. Por la suma de \$15.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018.
7. Por la suma de \$17.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.
8. Por la suma de \$5.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.
9. Por la suma de \$75.000,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 2019 y de enero, febrero, abril y noviembre de 2020, cada una a razón de \$15.000,00 m/cte.
10. Por la suma de \$96.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a junio, de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, cada una a razón de \$8.000,00 m/cte.

11. Por la suma de \$262.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
 12. Por la suma de \$15.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
 13. Por la suma de \$13.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
 14. Por la suma de \$15.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
 15. Por la suma de \$15.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
 16. Por la suma de \$262.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
 17. Por la suma de \$15.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
 18. Por la suma de \$262.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
 19. Por la suma de \$220.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2017.
 20. Por la suma de \$300.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018.
 21. Por la suma de \$160.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2019.
 22. Por la suma de \$160.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.
 23. Por la suma de \$950.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado LUIS BELSALÍ GALVÁN GUERRERO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8756d7967a4385038fc71b668269719c4e69f31997aa7da3133b81917500a8e1**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01877 00

Como quiera que el domicilio del demandado es la ciudad de Valledupar, Cesar, se RECHAZA la presente demanda por carecer este Despacho Judicial de competencia por razón del territorio.

Téngase en cuenta que las manifestaciones realizadas por la parte demandante en cuanto a la determinación de la competencia con base en el lugar de cumplimiento de la obligación no tienen cabida en este asunto en el que se pretende la nulidad absoluta de un acta de conciliación o documento privado del cual no fue parte la demandante y del que no obra copia en el plenario para efectos de establecer el lugar de cumplimiento de la obligación allí pactada.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal y/o al Juez Promiscuo Municipal, según el caso, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si lo hubiere, de Valledupar, Cesar, que por reparto corresponda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4af617e17c26ac6177c62dbbc9f026a471ce723f6ddee004350ecb91ada306**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01881 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Andamios y Equipos Titán Ltda. en contra de Gremios Estructuras S.A.S., toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores, pues carecen del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, cuando se pretende la ejecución de una obligación incorporada en una factura, esta debe reunir, entre otros, con el requisito dispuesto el numeral 2° del art. 774 del C. de Cio., esto es, con *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En tal sentido, recuérdese también, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Ahora bien, nótese que, como las facturas adosadas son electrónicas, es menester traer a colación lo señalado en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 a tenor del cual *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de la factura electrónica de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d442551c1e85653c2801dbbb0465f3064c4b8cb62e4cab40ffeb3c93171e064**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2023 01889 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta la obligación objeto de esta acción monitoria.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda indicando la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación reclamada.
- Indicar en dónde se encuentra la factura objeto de esta demanda original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8fd7f2de28a26916dcd922afeb97918cdf5b2164d4540e21556b164d13f688**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01841 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de defunción de la demandada (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e069d41d1b092a90b200b1686c341d78b2de407bbfe13d71af1aa0d42ee9e4**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01844 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62be3cec5ed6acf97235041991e6f38df2820d8ed8c0f5b492e75447e82a67**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01876 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado para incoar la presente acción. Nótese que dentro de los anexos de la demanda obra la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c79149fbe8975634b8d15367c40c4262b8d0379d6ff5bef68777e2b94f8bc7**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01848 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia del reverso de la letra de cambio base de la ejecución.
- Aclarar el hecho sexto de la demanda, pues según sus anexos, la demandante le otorgó poder a su apoderado, mas no le endosó en procuración el título-valor objeto de esta acción.
- Ajustar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses corrientes o de plazo, se causan precisamente durante el tiempo otorgado para el pago de la obligación y hasta el día de su vencimiento, pues con posterioridad a ello se causan únicamente intereses de mora.
- Indicar el correo electrónico del demandado o si, por el contrario, desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf40cf29194cac9531ea1245facdbe3fb700272a6c29c46e6023d499686cadd**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2023 01183 00

Pese a que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio del 25 de julio de 20223, del escrito de subsanación se observa que la demanda aún no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., en consecuencia, se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar las pretensiones de la demanda (escrito de subsanación), detallando respecto de qué cantidades se solicita el pago de intereses de mora a partir de las fechas allí señaladas. En tal sentido, adviértase que, si los pagos de la obligación deprecada se pactaron en cuotas por diferentes montos, según lo informado en los hechos quinto y sexto de la demanda (subsanación), así mismo debe expresarse en las pretensiones.

Es decir, si, por ejemplo, la primera cuota fue por valor de \$500.000,00 m/cte. y su pago estaba previsto para el 15 de febrero de la presente anualidad, en las pretensiones debe precisarse que se requiere el pago de esa cantidad con sus respectivos intereses de mora desde el 16 de febrero de 2023. En tal sentido, recuérdese lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2a22e1b79e2f281bcc03c5971ec572d2188a2cde42f901b8e6101e55d7ea9**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>